

AL DESPACHO informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por GERARDO ALMEIDA ALMEIDA contra HOTEL HACIENDA EL ROBLE. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer, Bucaramanga, diez de marzo de dos mil veinte.

MARCELA PARDO RIAÑO
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez de marzo de dos mil veinte
AUTO I - 082

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a la Identidad de la Demandada:

El artículo 25 del CPTSS- modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001- señala que *la demanda deberá contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*

Al respecto debemos indicar que el artículo 53 del C.G.P consagra quienes podrán ser parte en un proceso, siendo tales: *1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.*

Así mismo, conforme a lo preceptuado en el artículo 515 del Código de Comercio *"Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales."*

En este evento se advierte que la parte actora entabla acción judicial contra el establecimiento de comercio HOTEL HACIENDA EL ROBLE, quien no es persona jurídica y por tanto, carece de capacidad para ser parte dentro del proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que:

1. Dirija las pretensiones y hechos de la demanda en contra de la persona jurídica.
2. Corrija tanto en el poder como en el escrito de demanda, el nombre del demandado, conforme registra en el certificado de existencia y representación legal, pues se acota que el nombre correcto de la persona jurídica lo es TELMO J DIAZ Y CIA S.A.

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS - modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. A más de estar sustentado en los hechos de la demanda.

- Los numerales PRIMERO y SEGUNDO de las peticiones declarativas son reiterativas en su petición, dado que ambas están dirigidas a la declaratoria de un contrato de trabajo; por lo cual, deberá dejarse un solo numeral y exponer la petición de manera concreta.

- Los numerales SEXTO declarativo y QUINTO condenatorio carecen de sustento fáctico, en tanto, en los hechos de la demanda nada se indica sobre las circunstancias que dieron lugar al despido sin justa causa; razón por la cual, deberá la parte actora exponer de manera clara y concreta el sustento de dicho pedimento o en su defecto excluir éste pedimento.
- Igual ocurre en relación con el numeral NOVENO de las peticiones condenatorias donde se solicita el suministro de dotación, pues en los hechos de la demanda no se hace referencia a tales aspectos, por tal motivo, deberá exponerse en el acápite de los hechos dicha circunstancia.

En relación con los Hechos

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

- El hecho PRIMERO contiene una calificación jurídica sobre el hecho del despido, razón por la cual la misma debe ser excluida y en su lugar exponer en numeral separado las circunstancias que rodearon o dieron lugar a la finalización del contrato de trabajo solicitado.

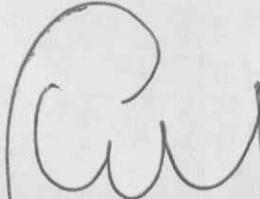
En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

RESUELVE

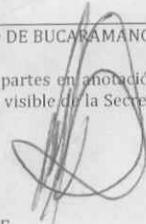
ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por GERARDO ALMEIDA ALMEIDA contra HOTEL HACIENDA EL ROBLE, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda y del poder para efectos del traslado, de conformidad a lo preceptuado por el art. 26 del CPTSS, mod. Por la Ley 712 de 2001, art. 14, num. 2 y en un solo bloque para facilitar la labor del juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	
El auto inmediatamente anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. <u>21</u> fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M.	
Bucaramanga, <u>11</u> MAR 2020	
MARY LEONOR REY JAIME Secretaría	